

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑORA: Desde la ley de Instrucción pública de 1857 hasta el presente, es decir, en el largo período de casi medio siglo, las Facultades universitarias, cuál más, cuál menos, han obtenido importantes ampliaciones y mejoras en sus enseñanzas, en armonía con el progreso científico y pedagógico; excepción única, tan inexplicable como dolorosa, la Facultad de Filosofía y Letras, siendo como son por naturaleza sus estudios de los de índole más elevada en la esfera intelectual, y en el orden histórico, de los que han dilatado más el glorioso campo de las conquistas de la inteligencia, ha quedado de tal modo estacionada, que hoy, como en 1857, se cursa oficialmente el período entero de la Licenciatura en tres años, en vez de los cinco ó seis requeridos en las demás Facultades, y que son catorce sus asignaturas en el plan vigente, esto es, una más que en 1857, y ésta perteneciente al Doctorado; con lo cual dicho se está que los aspirantes al Profesorado de Institutos no reciben en la actualidad mayor enseñanza

que la que recibían hace cincuenta años.

Lo que más extraña y sorprende es que durante este tiempo hayan sido establecidos fuera y con independencia de la Facultad de Filosofía y Letras estudios absolutamente propios de ella, como lo son, sin excepción alguna, los que constituyen la Escuela Superior de Diplomática, los cuales no han podido tener la vida y el florecimiento que sólo en unión é intimidad con las otras enseñanzas, sus hermanas, les habría sido dable conseguir, formando de este modo, en lugar de dos instituciones docentes incompletas, una Facultad verdaderamente robusta y progresiva.

Por desgracia, semejante dualismo subsiste todavía, aunque repetidas veces se haya proyectado la fusión de unas y otras enseñanzas. Y es de sentir que no hubiere sido aprovechada la ocasión más propicia que para ello se ofreciera ha poco con motivo de la reforma de la Facultad acometida por Real decreto de 30 de Septiembre de 1898, con ser ésta la única de alcance intentada hasta hoy, ya por las nuevas cátedras que estableció, necesarias todas, ya por el orden, enlace y desarrollo de algunas enseñanzas.

Aplazado hasta el curso próximo de 1900 á 1901 el planteamiento de dicha reforma, la organización y mejora de los servicios imponían al Ministro que suscribe la obligación imperiosa de acometer de lleno, y con la extensión mayor posible, la reforma total de la Facultad de Letras, de manera que ésta pueda cultivar ampliamente la ciencia por la ciencia, y ser al mismo tiempo verdadera Escuela normal del Profesorado literario.

Y como lo más necesario y más urgente es poner término al dualismo señalado, el Ministro que suscribe entiende que se debe comenzar por su-

primir la Escuela Superior de Diplomática, incorporando todas, absolutamente todas sus enseñanzas, á la Facultad de Filosofía y Letras; más las de Paleografía, Bibliología, Arqueología, y Numismática y Epigrafía, sin alteración alguna; otras, las de Historia de las Instituciones, Gramática comparada de las lenguas romanas y Geografía histórica, modificadas de modo que la primera abarque por entero la Historia de España en las edades antigua y media, la segunda se contraiga al estudio del Latín vulgar y de los tiempos medios, y la tercera se convierta en la de Geografía política y descriptiva, á fin de que sirva de preparación para los Catedráticos de Instituto que hoy no la tienen en Facultad: y dado que no se estudia ya la Geografía histórica en las Universidades mejor organizadas de Europa, con separación de la Historia, sino juntamente con ella, y como una sola y única enseñanza.

Enriquecida la Facultad con estos estudios, era urgente, más que nunca, el establecimiento de otros no menos imprescindibles. Seguramente que, de contar con los recursos necesarios, se habría concedido en esta reforma el lugar que corresponde á la Egiptología y Asiriología, así como también á las lenguas y literaturas célticas, que tan de cerca nos tocan, y á la lengua y literatura germánicas, cuyo conocimiento es cada día más útil y provechoso.

Propónese, sin embargo, el exponente, atender, más adelante, á tan justas exigencias científicas, enviando al extranjero, si necesario fuere, pensionados que cultiven estos estudios tan florecientes en otras naciones, para poder enseñarlos luego en el período más adecuado de la carrera de Letras.

En cambio ha procurado introdu-

cir cuantas mejoras le han sido hechas y asequibles. La Historia patria, materia hasta aquí de un solo curso, lo es ahora de tres, tantos como la Historia universal; uno de índole general en el preparatorio de Letras y de Derecho, y dos especiales de investigación y de crítica, en los cuales, como en los de Historia Universal, literatura española, etc., los Catedráticos enseñen á los futuros Profesores á manejar las fuentes y á emplear los métodos modernos, de manera que la enseñanza de la Historia no sea un vano ejercicio de la memoria, sino el resultado de investigaciones y estudios verdaderamente positivos y seguros. Al mismo tiempo se crean nuevas asignaturas históricas, harto tiempo hace exigidas por la opinión, como la historia de América y la de la civilización de los judíos y mulsumanes.

La Literatura española, clase alterna hasta hoy, lo será diaria en el preparatorio, comprendiendo además el estudio del idioma nacional, antes no establecido, y contará asimismo con un curso especial de investigaciones históricas. De análogas reformas son objeto la Lengua y la Literatura latinas, nunca como ahora ni con tanto desenvolvimiento estudiadas en Facultad. Y uno y otro estudio se completarán con el de las Lenguas y Literaturas neo latinas, especialmente la portuguesa, la catalana, la provenzal y la francesa, con cuya comparación tanto se ilustra el idioma de Calderón y la literatura de Cervantes.

En país como el nuestro, en que tan hondas huellas han dejado los pueblos semíticos, no puede menos de ser conveniente que sea obligatorio el Árabe y el Hebreo, y que se establezca el estudio comparativo de las lenguas semíticas, así como también se crea el de la Filología comparada de las

Lenguas indo europeas, después de restablecer el suprimido segundo curso de la Lengua griega.

Por vez primera los alumnos de Filosofía y Letras estudiarán Antropología y Psicología experimental en la Facultad de Ciencias, y Filosofía del Derecho en la de este nombre, principio de reciprocidad científica de la que debemos prometernos valiosos resultados.

La Historia de la Filosofía se enseñará en la Licenciatura, para mejor difundir su conocimiento, y la Metafísica y la Sociología en el Doctorado, como digno coronamiento de los estudios filosóficos y sociales.

Todas estas enseñanzas constituirán tres secciones de estudios, á saber:

Estudios filosóficos.

Estudios literarios.

Estudios históricos.

No hay que esforzarse para comprender que la Filosofía y las Letras constituyen órdenes ó secciones cada vez más diferentes, y que suponen aptitudes tan diversas como las del filósofo y las del literato. En cambio, con la denominación común de Letras, vienen siendo designados estudios, si en pasados días homogéneos, hoy semejantes, como la Historia y la Literatura. Esta, como la Filología, forma agrupación propia, pues no se concibe racionalmente el estudio de una lengua sin el de su literatura, ni el de una literatura sin el de su lengua.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Aliz*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Escuela Superior de Diplomática.

Art. 2.º Las enseñanzas que la constituyen se incorporarán á las de la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 3.º Los alumnos que á la fecha tengan aprobadas las asignaturas del primer curso, podrán acabar la carrera de Archivero, Bibliotecario y Anticuuario con arreglo al plan de estudios con que la comenzaron.

Art. 4.º De los Profesores actuales de dicha Escuela, el de Geografía, que no pertenece al Cuerpo de Archiveros, y los de Historia literaria bibliográfica é Historia de las instituciones, que, perteneciendo á él, son Doctores en Filosofía y Letras, ingresarán en el escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del

Reino, ocupando, con números dobles, los lugares que les correspondan con arreglo á la antigüedad que tengan en el desempeño de sus respectivas cátedras.

Art. 5.º Los demás Profesores efectivos de la Escuela de Diplomática permanecerán, como los anteriormente mencionados, al Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras; pero para sus haberes y ascensos continuarán figurando, como hasta aquí, en el escalafón especial del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuuarios.

Art. 6.º La Facultad de Filosofía y Letras constará de las siguientes secciones:

1.ª De Estudios filosóficos.

2.ª De Estudios literarios.

3.ª De Estudios históricos.

Art. 7.º Los Estudios filosóficos son los siguientes:

1.º Antropología.

2.º Psicología superior.

3.º Psicología experimental.

4.º Lógica fundamental.

5.º Etica.

6.º Historia de la Filosofía.

7.º Metafísica.

8.º Estética.

9.º Sociología.

10. Filosofía del Derecho.

Art. 8.º Los estudios literarios son éstos:

1.º Teoría de la Literatura y de las Artes.

2.º Lengua y Literatura españolas (curso preparatorio.)

3.º Literatura española (curso de investigación.)

4.º Lengua y Literatura latinas.

5.º Latín vulgar y de los tiempos medios.

6.º Filología comparada del Latín y el Castellano.

7.º Lenguas y Literaturas neo-latinas.

8.º Lengua griega.

9.º Lengua y Literaturas griegas.

10. Lengua hebrea.

11. Lengua árabe.

12. Sanscrito.

13. Filología comparada de las Lenguas indo-europeas.

14. Gramática comparada de las Lenguas semíticas.

15. Paleografía.

16. Bibliología.

Art. 9.º Los estudios históricos son los que siguen:

1.º Historia de España (curso preparatorio.)

2.º Historia antigua y media de España.

3.º Historia moderna y contemporánea de España.

4.º Historia universal (curso preparatorio.)

5.º Historia universal (Edad antigua y media.)

6.º Historia universal (Edad moderna y contemporánea.)

7.º Historia de América.

8.º Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.

9.º Arqueología.

10. Numismática y epigrafía.

11. Geografía política y descriptiva.

Art. 10. Estos estudios constituirán Licenciaturas y Doctorados diferentes, á saber:

Licenciatura y Doctorado en Filosofía.

Idem id. en Letras.

Idem id. en Historia.

Art. 11. El periodo de la Licenciatura comprenderá estudios comunes á todas, y enseñanzas especiales á cada una de ellas.

Art. 12. Los estudios comunes á todas las Licenciaturas constarán de los siguientes grupos:

1.º

Lengua y Literatura españolas.

Lógica fundamental.

Historia de España.

2.º

Lengua y Literatura latinas.

Teoría de la Literatura y de las Artes.

Historia universal.

Art. 13. El primero de estos grupos será también el año preparatorio de Derecho.

Art. 14. Las asignaturas de ambos grupos serán todas de clase diaria.

Art. 15. El estudio de las asignaturas comunes precederá al de las especiales de cada Licenciatura.

Art. 16. Las enseñanzas propias de la Licenciatura en Filosofía serán las siguientes:

PRIMER GRUPO

Antropología.

Psicología superior.

Etica.

Lengua griega.

SEGUNDO GRUPO

Historia de la Filosofía.

Psicología experimental.

Lengua y Literatura griegas.

Art. 17. La Antropología y la Psicología experimental se cursarán en la Facultad de Ciencias.

Art. 18. De las asignaturas de esta Sección serán diarias las de Psicología superior, Etica, Lengua griega y Lengua y Literatura griegas.

Art. 19. La Licenciatura en Filosofía se estudiará solamente en la Universidad Central.

Art. 20. El Doctorado en Filosofía constará de los estudios siguientes:

Metafísica.

Estética.

Sociología.

Filosofía del Derecho.

Art. 21. Se estudiará esta última asignatura en la Facultad de Derecho.

Art. 22. Las asignaturas especiales de la Licenciatura en Letras son éstas:

PRIMER GRUPO

Paleografía.

Latín vulgar y de los tiempos medios.

Literatura española (curso de investigación.)

Lengua griega.

Lengua arábiga.

SEGUNDO GRUPO

Filología comparada del latín y el castellano.

Lengua y Literatura griegas.

Lengua hebrea.

Bibliología.

Gramática comparada de las Lenguas indo-europeas.

Art. 23. Serán alternas las tres primeras asignaturas del primer grupo y las dos últimas del segundo.

Art. 24. El Doctorado en Letras comprenderá las siguientes asignaturas:

Estética.

Lenguas y Literaturas neo-latinas. Sanscrito.

Gramática comparada de las Lenguas semíticas.

Art. 25. En Madrid se cursará la Bibliología en la Biblioteca de San Isidro, propia de la Facultad de Filosofía y Letras, y las de Paleografía y Latín de los tiempos medios en el Archivo histórico nacional.

Art. 26. La Licenciatura en Historia abarcará estos estudios:

PRIMER GRUPO

Historia antigua y media de España.

Historia Universal (Edad antigua y media.)

Geografía política y descriptiva.

Arqueología.

SEGUNDO GRUPO

Historia moderna y contemporánea de España.

Historia Universal (moderna y contemporánea.)

Numismática y epigrafía.

Art. 27. El Doctorado en Historia constará de las siguientes asignaturas:

Sociología.

Historia de América.

Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.

Lenguas y Literaturas neo-latinas.

Art. 28. De las clases de la Licenciatura en Historia sólo será alterna la de Numismática y Epigrafía.

Art. 29. Los estudios de los tres Doctorados son todos obligatorios, de clase alterna, y se cursarán tan sólo en la Universidad Central.

Art. 30. En Madrid, la Arqueología y la Numismática han de ser enseñadas en el Museo Arqueológico Nacional.

Art. 31. Los Licenciados en Letras y en Historia podrán aspirar respectivamente aquéllos á plazas de Archiveros y Bibliotecarios, y éstos á las de Anticuuarios en los Museos.

Art. 32. En todas las Universidades de España existirán las enseñanzas que comprende el primer grupo de los estudios comunes. A este fin, la cátedra de Literatura general y Literatura española será en lo sucesivo de Lengua y Literatura españolas, y la de Metafísica de Lógica fundamental, las cuales serán de igual manera desempeñadas.

Art. 33. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes aplicará oportunamente la presente organización de la Facultad de Filosofía y Letras á las de las provincias, con arreglo á la nueva división de secciones, y según los elementos especiales de que cada Facultad disponga para la mejor adaptación, ya de los estudios históricos, ya de los literarios.

Disposiciones adicionales.

1.ª El plan de estudios que con-

tiene este decreto empezará a regir en el curso inmediato de 1900 à 1901.

2.^a En la Universidad Central darán principio, no sólo las enseñanzas del primer grupo de estudios comunes, como en las otras Universidades, sino también las de los tres nuevos Doctorados, entre los cuales podrán escoger el que mejor responda á su vocación, que debe ser claramente manifiesta, los Licenciados que quieran doctorarse.

3.^a Los alumnos oficiales y libres que tengan aprobadas ya las asignaturas que comprende el primer grupo de los tres en que se divide hoy la Licenciatura en Filosofía y Letras, podrán terminarla con arreglo al mismo plan de enseñanza.

4.^a Los Profesores de cátedras reformadas por el presente decreto podrán elegir entre éstas y las asignaturas análogas en el mismo decreto establecidas.

5.^a Las restantes, no siendo hoy posible aumentar el personal del Profesorado, serán encomendadas á los Catedráticos numerarios y auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado enseñanzas semejantes, percibiendo como gratificación los Auxiliares la que reciben por explicar cátedras vacantes, y los numerarios la de 1.000 ó 2.000 pesetas, según que sean alternas ó diarias las clases que desempeñen, además de las suyas propias.

6.^a Los actuales Profesores del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios que tienen cátedra en la Escuela Superior de Diplomática y que no están en posesión del título de Doctores en Filosofía y Letras, habrán de ser utilizados en el servicio encomendado al Cuerpo á que pertenecen, teniendo en cuenta la compatibilidad de horas con el desempeño de su cargo de Catedráticos que les conserva este decreto.

7.^a En las asignaturas que comprendan dos ó más cursos, tendrá derecho de elección el Catedrático numerario que haya obtenido cátedra de la asignatura en virtud de oposición directa, y á falta de ésta, la mayor antigüedad en la enseñanza.

8.^a El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de 1900.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1945

SANIDAD

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día seis de Abril próximo pasado, se publicó el cuestionario formado por la Comisión permanente de la Real Academia de Medicina sobre estinción del paludismo, previniéndose por este Gobierno á los señores Alcaldes procedieran inmediatamente á reunir las Juntas locales de Sanidad, para contestar las preguntas del referido cuestionario, y

remitieran los datos que en él se piden en el término de un mes, á contar desde la publicación de la referida circular; y como los de los pueblos que á continuación se relacionan no hayan cumplido con el servicio de que queda hecho mérito, apesar del apercibimiento que se les hace en la repetida circular, he acordado imponerles el máximun de la multa que señala el artículo 148 de la ley Municipal, la cual harán efectiva en el término de diez dias, en papel correspondiente, sin perjuicio del inmediato cumplimiento del servicio; en la inteligencia que de no hacerlo así se les exigirá la responsabilidad que corresponda por desobediencia.

Córdoba 26 de Julio de 1900.—El Gobernador interino, LUIS RODRIGUEZ BOLAÑOS.

Relación que se cita

Aguilar
Baena
Bujalance
Conquista
Córdoba
Encinas Reales
Espiel
Hinojosa del Duque
Iznajar
Montoro
Palenciana
Palma del Río
Pozoblanco
Santa Eufemia
Valenzuela
Villa del Río
Villaharta
Villaralto
Villaviciosa
Viso.

Censo de población de 1900

JUNTA PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular número 1946

Publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del 16 del actual el Real decreto é Instrucción del día 6, para llevar á cabo el Censo general de los habitantes de España, que ha de tener efecto por inscripción simultánea en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes en la noche del 31 de Diciembre del presente año al 1.º de Enero de 1901, me dirijo á todos los Alcaldes de esta provincia, en primer lugar, para que sin pérdida de correo me den aviso de haber llegado á su poder el referido BOLETIN OFICIAL, y además para recordarles que sin escusa ni pretexto deben proceder á los trabajos preparatorios, nombrando inmediatamente los Vocales que han de formar las Juntas municipales, cuya constitución ha de tener lugar en el presente mes, remitiéndome antes del día 1.º de Agosto próximo copia certificada del acta de la sesión, y relación nominal de todos los Vocales que componen la Junta.

Seguidamente se ocuparán las Juntas municipales en el más exacto cumplimiento del art. 11 de la Instrucción, y antes del 1.º de Octubre me remitirán los documentos á que

se refiere el párrafo 5.º del expresado artículo; debiendo hacer saber á los señores Alcaldes que, considerándose improrrogables los antedichos plazos, nombraré delegados de mi autoridad que pasen á las localidades donde no se haya dado cumplimiento á los servicios enumerados para que lo verifiquen á costa de los respectivos Alcaldes.

Córdoba 26 de Julio de 1900.—El Gobernador Presidente interino, LUIS RODRIGUEZ BOLAÑOS.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1947

Número del expediente 4.518

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Francisco Muela y Aranda, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Julio de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Ayuda», de mineral cobre, sita en el término de Villaviciosa y en terrenos por todos vientos del mismo término, y propiedad de don Francisco Natera, y sitios limítrofes á la fuente de Bernardo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Julio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el hastial Sur de un pozo que existe 50 metros al Este de la fuente de Bernardo citada, y desde dicho punto se medirán 60 metros al Norte, y se pondrá la 1.ª estaca; desde esta se medirán 400 metros al Este, y se pondrá la 2.ª; desde esta 200 metros al Sur, y se pondrá la 3.ª; desde esta 600 metros al Oeste, y se pondrá la 4.ª; desde esta 200 metros al Norte, y se pondrá la 5.ª; y desde esta 200 metros al Este, y se llegará á la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas, rogándose al demarcarlas la dirección y echada del filón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1948

Número del expediente 4.513

Hago saber: que por D. Ramón Ortega Ruiz, vecino de Alcaudete (Jaén), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 14 de Julio de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «La Salud», de mineral hierro, sita en el término de Baena y cortijo de la Peña Oma, pedriza de la misma, propiedad de D. Manuel Padillo; linda con los terrenos de la señora doña Coral, sobre el Mediodía; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Julio de 1900, sal-

vo mejor derecho; bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pequeño reconocimiento sobre el Poniente en el mismo filón; desde cuyo punto se medirán 150 metros al Poniente; 150 metros al Norte; 150 metros al Sur, y 400 metros al Este, cuyos ejes determinan las doce pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1949

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Cobos Romero, natural y vecino de Torre-campo, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio jornalero, con instrucción, de mediana estatura, color moreno, pelo y cejas castaño, que viste al uso de los braceros del país, y se presume resida dentro de esta provincia, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, á fin de que manifieste si está ó no conforme con la calificación hecha por el Ministerio Fiscal en la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, con las convenientes seguridades.

Dada en Pozoblanco á veinte y tres de Julio de mil novecientos.—Fabián Ruiz.—P. S. M., Julio Pellitero.

CORDOBA

Núm. 1950

Don Juan Fernández Quiroga, Comandante de infantería y Juez instructor de causas de esta capital.

Habiéndose fugado del cuartel de Caballerías Reales, de esta plaza, Juan Calleja Ortega, soldado del regimiento infantería de Cuenca, número veinte y siete, hijo de José y de Rosario, natural de Córdoba, de veinte y dos años de edad, sus señas: estatura mediana, regulares carnes, color blanco, ojos pardos, pelo castaño claro, nariz regular, boca idem y con una ligera cicatriz en el lado derecho de la mandíbula inferior, á quien de orden superior estoy sumariando por estafa y por quebrantamiento de prisión y hurto.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar,

por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, calle Deanes, número treinta y uno, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la Guardia del Principal de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba y Jaén.

Córdoba veinte y cuatro de Julio de mil novecientos.—Juan F. Quiroga.

B A E N A

Núm. 1952

Don Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de don José Santano y Espejo, se instruye sumario por el delito de lesiones contra José Cortés Castro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado José Cortés Castro, que es gitano, natural y vecino de Bujalance, de estado casado, de oficio tratante, de veinte y nueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, por no haber sido hallado en su domicilio al ser buscado para notificarle una resolución judicial, cuyo individuo se ausentó de Bujalance el día doce de Junio último, manifestando que iba á la feria de Granada, y hasta la fecha no ha regresado, diciéndose de público que está fugitivo para no cumplir cierta condena que debe ser la que ha sido impuesta en dicha causa.

Dada en Baena á veinte y uno de Julio de mil novecientos.—Nicolás Company.—El actuario, José Santano.

Depositaria de fondos provinciales de Córdoba.

Número 1901

Segundo trimestre de 1900.

CUENTA

del segundo trimestre del año natural de 1900, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	75	865 15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	181	736 69
CARGO.....	257	601 84
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	171	158 64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	86	443 20

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
1 Rentas.....	»	»	»	»	»	»	
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»	»	»	
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»	»	»	
4 Repartimiento.....	100	672 32	143	161 12	243	833 44	
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»	»	»	
6 Beneficencia.....	20	034 18	18	662 59	38	696 77	
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	»	»	»	
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»	»	»	
9 Empréstitos.....	»	»	»	»	»	»	
10 Enagenaciones.....	»	»	»	»	»	»	
11 Resultados de ejercicios cerrados.....	90	502 37	19	912 98	110	415 35	
12 Ampliación.....	47	578 95	»	»	47	578 95	
13 Movimiento de fondos.....	»	»	»	»	»	»	
14 Reintegros.....	»	»	»	»	»	»	
CARGO.....	258	787 82	181	736 69	440	524 51	
PAGOS							
1 Administración provincial.....	17	141 26	27	157 64	44	298 90	
2 Servicios generales.....	7	093 76	10	638 48	17	732 24	
3 Obras obligatorias.....	4	04 15	7	65 87	1	170 02	
4 Cargas.....	2	906 20	4	54 09	3	360 29	
5 Instrucción pública.....	6	723 67	8	208 81	14	932 48	
6 Beneficencia.....	86	200 93	101	417 53	187	618 46	
7 Corrección pública.....	8	87 46	1	524 79	2	412 25	
8 Imprevistos.....	1	01 50	3	567 58	3	669 08	
9 Nuevos Establecimientos.....	»	»	»	»	»	»	
10 Carreteras.....	5	753 64	6	949 82	12	703 46	
11 Obras diversas.....	»	»	»	»	»	»	
12 Otros gastos.....	3	565 62	6	284 35	9	849 97	
13 Resultas.....	»	»	4	189 68	4	189 68	
14 Ampliación.....	52	144 48	»	»	52	144 48	
15 Movimiento de fondos.....	»	»	»	»	»	»	
16 Devoluciones.....	»	»	»	»	»	»	
DATA.....	182	922 67	171	158 64	354	081 31	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Junio de 1900.—El Depositario, Joaquín Trillo.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 30 de Junio de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.—V.º B.º: El Presidente A., M. Marin.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

PADRON de cédulas personales.

LAS GUIAS para la compra y venta de cabañerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA